Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 827/2021
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: V-2189/2021
SALA DE ORIGEN: QUINTA
N1-TESTADO 1
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el recurso de reclamación interpuesto por N2-TESTADO 1 por conducto de su abogado patrono N3-TESTADO 1, en contra del auto dictado el siete de junio de dos mil veintiuno, en el juicio administrativo V-2189/2021, tramitado ante la quinta sala unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la parte promovente, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de siete de junio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio administrativo V-2189/2021, tramitado ante la quinta sala unitaria de este Tribunal.

2. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de reclamación planteado por la parte actora, ordenándose remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del citado recurso.

3. Mediante oficio 218/2021 de siete de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria, remitió a la Sala Superior copias certificadas del expediente V-2189/2021.

4. Por acuerdo tomado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el quince de julio de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 827/2021, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los

términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 4300/2021, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Refiere el recurrente que la sala unitaria realizó una indebida interpretación del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al considerar que no se encontraba ante el supuesto de oscuridad o irregularidad que se establece en el citado artículo, sino que se trataba de la falta de la documentación imprescindible que justificara la acción intentada; por lo que en todo caso debió requerirle para que exhibiera los documentos que consideraba hacía falta.

Por otra parte, argumenta que la sala unitaria fue omisa en proveer respecto de la designación del licenciado N4-TESTADO 1 como abogado patrono, lo que vulnera su facultad de designar como abogado patrono a cualquier persona que se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión.

Esta Juzgadora estima que son fundados los agravios expuestos por la parte reclamante, tomando en consideración lo siguiente:

La quinta sala unitaria dictó acuerdo en el que desechó la demanda de nulidad intentada por el recurrente, en los términos siguientes:

> (…)
> Analizado el escrito de cuenta, se advierte que la parte demandante no anexa documentación fehaciente alguna, en la que acredite lo señalado en su escrito inicial, no obstante, de constituir documentos indubitables para darle trámite a su acción, en virtud de que todas las constancias en los cuales la parte accionante funde su pretensión, deberán imperiosamente acompañarse en el escrito de demanda; ello concatenado con lo dispuesto por el ordinal 286 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de cuya interpretación armónica se denota, que el actor debe probar los elementos constitutivos de su acción.
>
> No pasa desapercibido por este Tribunal lo que establece el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en que se otorga un término de 3 tres días para que el enjuiciante aclare, corrija, complete o exhiba los documentos omisos; sin embargo, no nos encontramos en el caso hipotético que prevé el citado arábigo, toda vez que el asunto que nos ocupa no se está en el supuesto de una oscuridad de su escrito o bien una irregularidad como lo menciona el precepto señalado, sino que se está se reitera, en la falta de la documentación imprescindible que justifique precisamente el ejercicio de la acción intentada.
>
> Por tanto, si la parte justiciable no exhibió el documento fundatorio y obligatorio que demuestre el ejercicio de la acción que pretende al través del escrito materia de este acuerdo, es que este Tribunal está imposibilitado en dilucidar si tiene ese derecho, máxime que en los juicios en materia administrativa no aplica el principio de suplencia de la queja deficiente; en esta tesitura, por los motivos y fundamentos legales expuestos se tiene **POR NO PRESENTADO el escrito de la cuenta** y se agrega sin proveer para los efectos legales correspondientes.
> (…)

De lo anterior, se desprende que la sala unitaria determinó no admitir la demanda de nulidad presentada en contra de los actos impugnados, bajo el argumento de que el promovente no anexó documentación fehaciente alguna para darle tramite a su acción; dado que del texto inserto se desprende que la sala unitaria responsable precisó

que el accionante no acreditó lo señalado en su escrito inicial, no obstante, de constituir documentos indubitables para darle trámite a su acción, en virtud de que todas las constancias en los cuales la parte accionante funde su pretensión, deberán imperiosamente acompañarse en el escrito de demanda, en razón de que el actor debe probar los elementos constitutivos de su acción.

Sin considerar que la parte actora compareció ante este Tribunal el cuatro de junio de dos mil veintiuno, a impugnar la nulidad de *la resolución de quince de abril de dos mil veintiuno, contenida en el oficio 1400/2021/T-2641 en el expediente R. REC. 018/2021, en la que se resuelve el recurso de reconsideración propuesto por el suscrito en contra de la determinación de crédito fiscal número ISTP/001/2021 emitida el veintidós de enero de dos mil veintiuno, mismo que establece que es improcedente el recurso de reconsideración presentado*, exhibiendo como pruebas:

> **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el crédito: ISTP/001/2021 denominado LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES, firmado por la Mtra. Adriana Romo López Tesorera Municipal de Zapopan, en el que se señala al suscrito como Obligado Solidario, y se determina un adeudo total de $168,275.01 (ciento sesenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos 01/100 M.N.), dicha prueba se relaciona con los hechos y conceptos de impugnación materia de esta demanda de nulidad.
>
> **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio: 1400/2021/T-2641 del expediente R. REC. 018/2021, Asunto: Se emite resolución, signado por la Mtra. Adriana Romo López Tesorera Municipal de Zapopan, en el que se resuelve que es improcedente el recurso de reconsideración presentado por el suscrito.

Es decir, contrario a la determinación de la quinta sala unitaria, la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda, diversos medios de convicción con los que pretende acreditar el interés jurídico con el que comparece, así como la procedencia de su acción, los que resultan suficientes para acreditar el interés jurídico para comparecer al presente juicio.

Razón por la cual, se reitera que, contrario a lo que determinó la sala unitaria responsable dentro del acuerdo recurrido, la parte actora cumplió con lo que al efecto establece el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. **El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada**, cuando no gestione en nombre propio;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;

V. Las pruebas documentales que ofrezca; y

VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

Por lo que al haber cumplido la parte actora con los requisitos establecidos para tal efecto, el desechamiento de la demanda que determinó la quinta sala unitaria de este Tribunal en el acuerdo recurrido, es ilegal, en razón de que no se le pueden exigir requisitos diversos a los que se encuentran establecidos en el dispositivo legal insertó, además que la valoración y análisis de los documentos que exhiban las partes son materia de estudio de la controversia planteada, una vez que las partes se hayan impuesto de los documentos que se exhiban en el juicio.

Aunado a lo anterior, el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora, así como de las excepciones y defensas que en su momento hagan valer las autoridades demandadas así como el estudio de los medios probatorios que se ofrezcan, se debe reservar hasta la sentencia definitiva que dicte, en el momento procesal oportuno; de ahí que no resulte suficiente para considerar que se actualiza de manera fehaciente e indudable alguna de las causales de improcedencia de las previstas en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Es aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/19 (10a.)[1], Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

> **DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".** De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

Así como la tesis IV.3o.A.43 K (10a.)[2], sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que señala:

> **SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CON BASE EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA ACTUALIZACIÓN REQUIERA DE UN ESTUDIO EXHAUSTIVO O PUEDA SER DESVIRTUADA MEDIANTE EL OFRECIMIENTO DE DETERMINADO MEDIO DE PRUEBA.** La posibilidad de dictar una resolución donde se decrete el sobreseimiento fuera de audiencia, prevista en los artículos 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d), de la

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, tomo X, página 730.
[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 34, septiembre 2016, tomo IV, página 3015.

> Ley de Amparo, tiene una finalidad relacionada con la maximización del derecho de acceso a la justicia, en tanto privilegia la economía procesal, al evitar que se siga con el trámite del juicio innecesariamente. Por lo anterior, procede exclusivamente cuando la causa de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, esto es, cuando está plenamente demostrada, advirtiéndose en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de su ampliación, de los escritos aclaratorios y de los documentos que hasta ese momento obran en los autos del juicio. En consecuencia, es improcedente decretar ese sobreseimiento con base en una causa de improcedencia cuya actualización requiera de un estudio exhaustivo o pueda ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de determinado medio de prueba. Por ello, antes de sobreseer en el juicio fuera de la audiencia constitucional, el Juez debe plantearse las siguientes interrogantes: 1) ¿La actualización de la causa de improcedencia requiere una decisión de mera constatación, o plantea una serie de problemas interpretativos y/o probatorios que ameritan una justificación suficiente que no puede realizarse en un acuerdo de trámite? y, 2) En caso de seguir con la secuela procesal ¿Existe la posibilidad de llegar a una conclusión diversa, con base en los elementos de convicción que pudieren allegar las partes? Si la respuesta es afirmativa, el Juez debe sobreseer fuera de audiencia; si es negativa, éste debe reservar el estudio de la cuestión para el dictado de la resolución constitucional.

Por lo que, se reitera que es ilegal el desechamiento de la demanda, de conformidad a lo que se asentó en párrafos que anteceden, por lo que se considera **fundado** el recurso interpuesto, debiéndose revocar el acuerdo recurrido.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.)[3], sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> **ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.** A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, página 524.*

existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

No obstante, el segundo argumento que hace valer en el sentido de que la sala unitaria fue omisa en proveer respecto de la designación del licenciado N5-TESTADO 1, como abogado patrono, es **infundado** en razón de que contrario a lo que refiere, no se le esta vulnerando su facultad de designar como abogado patrono a cualquier persona que se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión, dado que es necesario que los abogados designados por las partes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[4]; advirtiéndose del escrito inicial de demanda, que el citado profesionista, no suscribió el escrito de designación, por lo que el carácter de abogado patrono se le podrá reconocer una vez que cumpla con los requisitos señalados en el artículo invocado para tal efecto.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco[5], aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[6], procede **revocar** el acuerdo recurrido de siete de junio de dos mil veintiuno, para quedar como sigue:

EXPEDIENTE V-2189/2021
QUINTA SALA UNITARIA

---

[4] Artículo 7. Las partes, en cualquier etapa procesal, podrán designar como abogado patrono a cualquier persona que se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho. La designación se hará por escrito, **el que deberá suscribir de conformidad la persona sobre quien recaiga el nombramiento.**
(…)

[5] Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:
(…)
III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y
(…)

[6] Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por recibido el escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veintiuno suscrito por **********, a través del cual promueven Juicio en Materia Administrativa.

Como lo solicita y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda, regístrese en el Libro de Gobierno, bajo expediente **V-2189/2021**, teniéndose como autoridad demandada a:

TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Y como acto administrativo impugnado:

La resolución de quince de abril de dos mil veintiuno, contenida en el oficio 1400/2021/T-2641 en el expediente R. REC. 018/2021, en la que se resuelve el recurso de reconsideración propuesto por el suscrito en contra de la determinación de crédito fiscal número ISTP/001/2021 emitida el veintidós de enero de dos mil veintiuno, mismo que establece que es improcedente el recurso de reconsideración presentado.

Por encontrarse ajustada a derecho y no ser contrarias a la moral se admiten las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas las documentales señaladas en primer y segundo término, en virtud de que la naturaleza de estas así lo permite, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como 17 de la Carta Magna.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y documentos anexos a la misma, córrase traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzca contestación a la demanda entablada en su contra, ofrezca y exhiba pruebas, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, se le tendrá como ciertos los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declarará por perdido el derecho a rendir pruebas, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con relación a la suspensión solicitada, la misma, **SE CONCEDE**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva que se dicte dentro del presente proceso; la medida cautelar surtirá efectos **una vez que se garantice el monto de las cantidades determinadas en la liquidación de impuesto sobre transmisiones patrimoniales crédito: ISTP/001/2021, en los términos y en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 17 del Código Fiscal del Estado,** es decir, la garantía deberá comprender, además de los gastos de ejecución, las contribuciones adeudadas actualizadas, todos los conceptos que incluyan los accesorios causados, así como los que se causen en los tres meses inmediatos siguientes a su otorgamiento.

En virtud de que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se afecta el interés social, conforme a los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la medida cautelar que se otorga no prejuzga sobre la certeza del derecho, ni tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.

Lo anterior, toda vez que se cubrieron los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a saber, que lo solicite el particular actor, que este acredite su interés jurídico, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado con la ejecución del acto.

Ahora, el primero de los requisitos quedó acreditado, en virtud que la parte actora solicitó la suspensión.

Respecto del segundo, para tener por existente el derecho al otorgamiento de la suspensión es necesario que se demuestre contar con un derecho jurídicamente tutelado, y toda vez que el accionante acompaña a su escrito inicial de demanda la resolución administrativa impugnada, así como la liquidación de impuesto sobre transmisión patrimonial, siendo inconcuso que con ello se acredita el interés jurídico para la medida cautelar pretendida.

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en la medida que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la obligación de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno.

Así, por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

En vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

Contrario a lo establecido, se considera que de negarse la medida se causarían daños de difícil reparación al accionante, porque se afectaría sus bienes y posesiones.

Finalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se habilitan días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que deriven de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para la debida substanciación del presente asunto, según lo preceptuado en los

principios generales de justicia, contenidos, en parte, en el numeral 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y en cumplimiento a lo señalado en el diverso 17 de nuestra Carta Magna.

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones la finca marcada con el número 2384 de la Vidrio en la Colonia Arcos de esta ciudad; y como abogado patrono a N6-TESTADO 1 así como autorizados para recibir notificaciones e imponerse de actuaciones a N7-TESTADO 1 en atención a lo establecido en los numerales 7, 13 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al licenciado N8-TESTADO 1 , únicamente se le reconoce el carácter de autorizado, toda vez que no suscribió el escrito de designación.

En consecuencia, con fundamento en el Acuerdo tomado en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, con fecha quince de julio del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el uno de agosto de dos mil veinte, se **autoriza** al actuario de esta sala a realizar las notificaciones de carácter personal que se emitan en el presente expediente, **por correo electrónico,** que proporcionen las partes expresamente para dicho efecto, debiendo dejar constancia del envío electrónico correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I. Resultaron **fundados** los agravios vertidos en el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora en contra del proveído de siete de junio de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del juicio administrativo V-2189/2021 del índice de la quinta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

II. Se **revoca** el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último Considerando de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGD/DAAR.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.